

**DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE
LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA****COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS****P R E S E N T E****HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe, Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado "A" fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforma** el

artículo 95 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el año 2015 diversos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad, a efecto de combatir el Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince; por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral.
2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, resolvió:

"DÉCIMO. Se declara la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", 95, párrafo décimo séptimo (antes décimo sexto), en la porción normativa "ordinarias", y séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, en términos de los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto".

Del punto resolutivo transcrito, en lo que interesa para efectos de la presente iniciativa, el considerando noveno refiere que:

"NOVENO. Violación a los principios de legalidad y certeza por el artículo 95, párrafo décimo tercero al establecer como causa de pérdida de registro para partidos estatales no obtener como mínimo el 3% en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos.

El artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala dispone lo siguiente:

"Artículo 95. (...)

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. (...)"

El partido promovente estima que la pérdida de registro de los partidos políticos estatales cuando no se obtenga el 3% del total de la votación válida emitida en las elecciones que se celebren para Ayuntamientos va más allá de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución federal que dispone:

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;"

...

Así, la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos.

En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla

constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

No pasa desapercibido a este Alto Tribunal que el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce prevé que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, y que el artículo 94, fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida del registro de un partido político el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección de

Ayuntamientos . Asimismo, no se pasa por alto que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas sostuvimos que **el Congreso local era incompetente para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos reservados a la Federación.**

Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que "El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales".

Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos" del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: "Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador y Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales".

Por lo antes citado, si contrastamos esa resolución -doctrinalmente hablando- con las acepciones de vigencia: "consiste en la disposición de la norma de ser aplicada, por lo que podríamos decir que sólo es posible o potencial, más no necesaria" y validez: "Existencia específica de una norma. Si la existencia específica de la norma es designada como su -validez-, recibe expresión así la modalidad particular en que se presenta, a diferencia de la realidad de los hechos naturales", que proporcionan Eugenio Bulygin¹ y Hans Kelsen²,

¹ Bulygin, E. (1991). "Tiempo y Validez", *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 198 y 199.

² Kelsen, H. (1969). *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, pp. 23-24.

respectivamente, se infiere que la porción normativa -materia de la iniciativa que nos ocupa esta mañana- del texto constitucional local, en apariencia permanece vigente; sin embargo, tal segmento normativo es inválido a todas luces, de conformidad con la senda sentencia que emitió nuestro máximo tribunal constitucional, cuestión que origina confusión al momento de su aplicación; motivo ineluctable; estimo, en virtud de que la reforma propuesta prospere, ya que ésta generará certeza jurídica y combatirá la evidente *desuetudo*.

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV) inciso f), segundo párrafo, señala:

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;"

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 95, párrafo décimo cuarto, estatuye:

*"Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."*

Nuestro máximo Tribunal en el país, en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**, estableció:

"En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República

con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, **en tanto no se vulnere el Pacto Federal**, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones

materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

4. La tesis jurisprudencial aclara que los Estados de la República son libres y soberanos, pero que dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, siempre y cuando no se vulnere el Pacto Federal, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de manera concreta, si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo, incluso sobre las que procedan de la Constitución Local.

Lo anterior evidencia que, nuestra Constitución Política Local en el párrafo décimo cuarto, artículo 95, contiene un exceso, consistente mediante un parafraseo, en que:

Sí un partido político estatal no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida

en la elección que se celebren para
AYUNTAMIENTOS; perderá su registro.

5. La afirmación anterior obedece a que, si el Pacto Federal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 116, fracción IV) inciso f), segundo párrafo; no exige que un partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección para AYUNTAMIENTOS. Entonces, ¿por qué nuestra Constitución Política Local, sí tiene tal exigencia? Esto incluso, contradice un principio general del derecho, "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", que, en su traducción del latín al español, significa "si la Ley no distingue, no nos corresponde distinguir".

En consecuencia, si la Ley Suprema no exige que un partido político estatal debe obtener al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que se celebren para **AYUNTAMIENTOS**; el que nuestra Constitución Política Estatal sí contenga tal exigencia, resulta lesivo para los partidos políticos locales. Por tal razón, se debe reformar nuestra Constitución Política local.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO**DE****DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones II y LXIV, y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA** el párrafo décimo cuarto del artículo 95 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.-...

...

...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento de la votación total válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador **y** Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado A. ...

Apartado B ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para efectos de lo previsto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

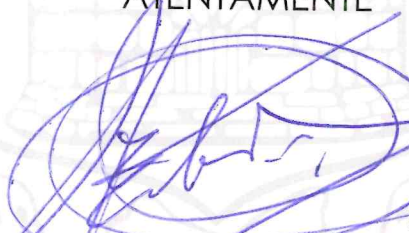
SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo décimo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.